

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Señor Juez, le informo que se recibió solicitud de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



HAROLD BURGOS BURGOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2022-00594-00
ACCIONANTE: RAMIRO SEVERICHE TRESPALACIOS
ACCIONADO: FISCALÍA 15 LOCAL DE COROZAL - SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El accionante señor Ramiro de Jesús Severiche Trespalacios presentó incidente de desacato contra la Fiscalía 15 Local de Corozal - Sucre, señalando que esa entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenó a la Fiscalía 15 Local de Corozal – Sucre, dar respuesta de fondo a la petición de archivo de indagación penal elevada por el accionante el 19 de febrero de 2022 y comunicar la misma al interesado, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva providencia; la cual fue notificada el mismo día.

Agrega que el 10 de noviembre de 2022 recibió memorial del accionado a través de la cuenta electrónica harol.mesa@fiscalia.gov.co con destino a la cuenta jagnotificaciones@gmail.com, en el cual consignada de manera idéntica lo expresado dentro del trámite de la acción de tutela.

Considera que lo ordenado por este despacho ha sido desacato por la autoridad accionada, el colegir que si este despacho amparó sus derechos fundamentales es porque esa respuesta adolecía de fondo al petitum impetrado y por ende alega el incumplimiento al fallo de tutela. Por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades del Incidente de Desacato.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20)

salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRAMITES INCIDENTALES nos trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y s.s. del C.G.P., consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

2.2. Se verifica el cumplimiento del fallo de tutela objeto de solicitud del presente incidente.

El presente incidente de desacato se centra en el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2022, proferida por este despacho, dentro del radicado 2022-00594-00, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Ramiro Severiche Trespalacios frente a la Fiscalía 15 Local de Corozal – Sucre, y en consecuencia se ordenó a la mencionada autoridad, dar respuesta de fondo a la petición de archivo de indagación penal elevada por el accionante el 19 de febrero de 2022 y comunicar la misma al interesado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

Decisión que estuvo soportada en las consideraciones siguientes:

*“Con la contestación de la demanda no fueron allegadas pruebas, sin embargo no se controvierte la existencia de la petición elevada por el apoderado judicial del ahora accionante, **limitándose a indicar que la solicitud de archivo de indagación penal deviene en improcedente por las razones allí plasmadas, pero en todo caso no se evidencia que hubiese enviado respuesta en dicho sentido al accionante o a su apoderado judicial.***

Como se expuso antes, el amparo al derecho de petición⁴ conlleva a que se verifiquen unos presupuestos básicos, como lo son: i) Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, sin que ello implique aceptación a lo requerido, ii) la respuesta debe darse de manera pronta y oportuna y iii) la respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.

De acuerdo a lo probado y manifestado por las partes, este Despacho concluye que si existe vulneración al derecho de petición del accionante, toda vez que la autoridad accionada no acreditó el haber dado respuesta de fondo a su solicitud de archivo de indagación penal y haberle notificado la misma al interesado; sin que el amparo al derecho de petición implique acceder a lo pedido.

En ese sentido, se configura una vulneración al derecho de petición del señor Ramiro de Jesús Severiche Trespalcacios, toda vez que se encuentra palmariamente superado el término de 15 días del cual disponía la Fiscalía 15 Local de Corozal - Sucre para dar respuesta a su petición de solicitud de archivo de indagación penal, sin que a la fecha se hubiese comunicado contestación que concierna al fondo de lo allí solicitado.

Además porque la respuesta a la acción de tutela no puede tenerse como el medio idóneo para informar al peticionario el sentido de la decisión, por cuanto es deber de la autoridad, de acuerdo al trámite indicado por el legislador, informar directamente al interesado sobre la respuesta de fondo a su solicitud. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior para concluir, que en el curso de la tutela, la autoridad accionada no demostró haber dado respuesta al peticionario y que la tutela no era el medio indicado para poner en conocimiento de éste el sentido de la decisión, pero sin que el despacho hubiese entrado a estudiar el fondo de los argumentos señalados por el accionado para indicar la negativa de la solicitud de archivo de la indagación penal, toda vez que, como en la decisión de tutela se plasmó, el amparo al derecho de petición no conlleva a que tenga que acceder a lo que se pide, sino que su respuesta sea de fondo y se notifique al interesado de forma oportuna, como en efecto se indicó en la mencionada providencia.

En esta oportunidad se tiene que la autoridad accionada Fiscal 15 Local de Corozal – Sucre, envió respuesta el día 10 de noviembre del año en curso, al correo electrónico del accionante y con copia al correo electrónico de este juzgado, como da cuenta el expediente electrónico de la tutela, archivo 10InformeCumplimiento, en la cual le indica al profesional del derecho José Gregorio Acosta Gómez y apoderado judicial del ahora accionante dentro de la indagación penal objeto de solicitud de archivo, lo siguiente:

“1.- El asunto de la referencia cursa en este Despacho, por hechos que tuvieron lugar en el municipio de Corozal el día 25/07/2020, donde resultará como víctima la ciudadana Maira Alejandra Cárcamo Arrieta, en accidente de tránsito, quien ante la gravedad de las lesiones fue internada en unidad de cuidados intensivos en Centro Hospitalario en la ciudad de Sincelejo.

2.- El artículo 71 inc 2° del Código Penal, señala: “Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este

sea autor o participe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos”.

En ese orden de ideas, inicialmente estos hechos fueron puestos en conocimiento por la hermana de la víctima, la joven María de los Angeles Cárcamo Arrieta; originándose dicha indagación en su momento contra personas desconocidas o en averiguación.

3.- Precisamente luego de labores desplegadas por policía judicial, fue que se tuvo conocimiento por parte de la FGN de la existencia de indiciado determinado. Por lo cual no es procedente, como lo afirma el accionante, que se contabilice el termino de caducidad de la querrella desde el día de ocurrencia de los hechos (25/07/2020), pues para dicha fecha además de la imposibilidad de la víctima, tampoco se conocía indiciado alguno.

4.- Dentro del caso sub examine, la víctima ha ratificado los hechos mediante distintas declaraciones rendidas dentro del mismo. Así mismo obra orden a policía judicial emitida el día 22/08/2022, de la cual aún no se ha recibido respuesta; razones estas, por las cuales no se puede acoger la petición del accionante en el sentido de proferir resolución de archivo.

Por lo cual, entendemos se torna improcedente dicha petición, toda vez que debe el accionante puede acudir a tal pretensión por otra vía judicial, en este caso impetrando la misma, ante un Juez con funciones de control de garantías.

Finalmente debe advertirse que la indagación penal no procede por el simple transcurso del tiempo atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004; por cuanto la ley sustancial que prevalece ante la procedimental, nos enseña que la potestad investigativa está habilitada hasta tanto no se produzca el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción; en tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación penal, a través del auto de fecha 25 de Febrero de 2015, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, radicado No. AP – 879-2015, 45186.” (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior colige el Despacho que lo manifestado al actor se tiene como una respuesta de fondo a su solicitud de archivo de indagación penal de la referencia, como quiera que la autoridad competente está manifestando las razones por las cuales no es posible acceder a su petición e indicando otra vía judicial como lo es acudir ante un juez de control de garantías, para ventilar su solicitud.

Así las cosas y como la autoridad accionada dio respuesta de fondo a la solicitud de archivo de indagación penal elevada por el apoderado judicial del accionante, la cual puso en su conocimiento; este Despacho verifica el cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente tramite incidental, no existiendo mérito para dar trámite a la solicitud de incidente.

En esa medida, se precisa que el accionante realiza una indebida interpretación de la orden judicial proferida en sede de tutela, para alegar un incumplimiento a la

orden judicial, sin observar que en el trámite de la tutela este Despacho no amparó su derecho de petición porque se hubiese cuestionado los argumentos expuestos por la autoridad accionada, sino por cuanto el sentido de la decisión no había sido puesta en conocimiento del peticionario, juicio de reproche que quedó consignado palmariamente en las consideraciones de la sentencia de tutela.

En consecuencia se considera que no existiría mérito para abrir el presente incidente, como quiera que la orden de tutela que amparó el derecho de petición del actor, donde pidió el archivo de la indagación penal seguida en su contra por lesiones personales culposas, fue resuelta de fondo y comunicada al interesado. Así las cosas, este despacho se abstendrá de admitir el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de abrir el presente incidente de desacato promovido por el señor Ramiro de Jesús Severiche Trespalacios contra la Fiscalía 15 Local de Corozal - Sucre, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Lorduy Vioria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10275045f663c566fc3b131ae31bbbe5c1b72c8374048e38c489f7e8310e150b**

Documento generado en 17/11/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>